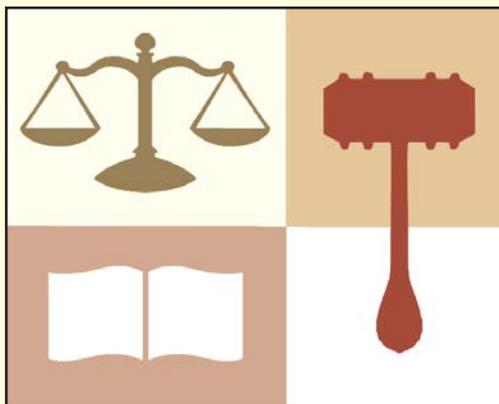

Derecho Canónico
para
Ministros Parroquiales
en la
Diócesis de
San Bernardino



Oficina de
Servicios Canónicos

Diócesis de San Bernardino

2012

Publicado por la
Diócesis de San Bernardino,

para uso privado de la
Diócesis de San Bernardino

Prohibida su Reproducción

Febrero, 2010
Edición Revisada, Junio 2012

Nihil Obstat



Oficina de Servicios Canónicos

~

Diócesis de San Bernardino

Su Excelencia Gerald R. Barnes, D.D.,
Obispo

Reverendísimo David Andel, J.C.L.,
Vicario Judicial

1201 E. Highland Avenue
San Bernardino, CA 92404
(909) 475-5320

*Dedicado a la memoria
del
Reverendísimo Monseñor
Anthony Thomas Ferrero
K.H.S.C, J.C.L., J.V.
cuyo liderazgo e
inspiración guiaron
este proyecto.*

~

*Un agradecimiento especial al
Sr. Christian Gallegos
por su pericia en el
diseño artístico y gráfico
de esta publicación.*

~

*Edited by
Deacon Scott Hunsicker, J.C.L.*

*La Oficina de Servicios Canónicos se ubica en el
Centro Pastoral Diocesano,
1201 E. Highland Ave.
San Bernardino, CA 92404,
(909) 475-5320
canonicalservices@sbdiocese.org*

~

Empleados de la Oficina de Servicios Canónicos en Junio 2012

*Reverendísimo David Andel, J.C.L.,
Judicial Vicar*

*Monseñor Robert Lawrence, J.C.L.
Defensor del Vínculo*

*Monseñor Philip A. Behan, J.C.L.,
Juez*

*Monseñor Donald Webber, J.C.L.,
Juez*

*Reverendo George Gonzales,
Juez*

*Diácono Scott T. Hunsicker, J.C.L.,
Juez*

*Srita. Marla Pruneda, J.C.L.,
Juez*

*Srita. Gina Gradias-Penman,
Administradora de la Oficina*

*Srita. Irene Martinez,
Notaria*

*Srita. Jareli Jacobo,
Secretaria*

~

ÍNDICE

I	INTRODUCCIÓN	8
II	BAUTISMO	10
III	EUCARISTÍA	15
IV	CONFIRMACIÓN	19
V	EL MATRIMONIO EN LA IGLESIA CATÓLICA	23
VI	PENITENCIA	31
VII	UNCIÓN DE LOS ENFERMOS	34
VIII	RITO DE INICIACIÓN CRISTIANA DE ADULTOS	36
IX	ANULACIONES MATRIMONIALES	39
X	CONSEJO PASTORAL PARROQUIAL	42
XI	CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS	43
	Bibliografía Seleccionada	45
A	APÉNDICE A: <i>Condición Bautismal de las Iglesias No Católicas</i>	46
B	APÉNDICE B: <i>Lista de las Iglesias Católicas Orientales</i>	54
C	APÉNDICE C: <i>Glosario de Términos</i>	55

INTRODUCCIÓN

A. AUDIENCIA DE ENFOQUE

1. Esta publicación fue creada por la Oficina de Servicios Canónicos (OCS sus siglas en inglés) como un servicio al pueblo de la Diócesis de San Bernardino. Este material es primordialmente para uso de los ministros parroquiales que sirven directamente al Pueblo de Dios. Dichos ministros incluyen, pero no se limitan a, Secretarías y Recepcionistas Parroquiales, Directores(as) de Educación Religiosa y líderes de varios ministerios. Esta publicación podría también beneficiar a los líderes parroquiales tales como sacerdotes, diáconos, coordinadores(as) o administradores pastorales.

B. PROPÓSITO E INTENCIÓN DE ESTA PUBLICACIÓN

1. La Oficina de Servicios Canónicos asiste y sirve a la Iglesia de San Bernardino en asuntos pertinentes a las leyes de la Iglesia. Como tal, la Oficina de Servicios Canónicos está siempre a disposición del pueblo de la diócesis como asesor en torno a las leyes de la Iglesia universal (Derecho Canónico, per se), las leyes específicas a la Iglesia en los Estados Unidos y las políticas de la diócesis (conocidas como ley particular). Hay ocasiones, sin embargo, en que un ministro tal vez tenga una pregunta específica en relación a la ley, la cual puede responder una publicación como esta.
2. Esta publicación no pretende contradecir o de ninguna manera invalidar las decisiones o acciones pastorales de aquellos ministros a quienes se ha encomendado la cura pastoral de las almas. Los Párrocos, Sacerdotes Administradores, Ministros Sacerdotales, Coordinadores(as) Pastorales, Vicarios Parroquiales, Diáconos y todos lo que han sido llamados a servir al Pueblo de Dios deben, por la índole de su trabajo, tomar decisiones que en ocasiones pueden parecer contrarias a las guías contenidas en este folleto. El Derecho Canónico impone una gran responsabilidad en los líderes pastorales de la Iglesia. Esta gran responsabilidad conlleva un mayor criterio al abordar las necesidades pastorales del pueblo de Dios.
3. Esta publicación aborda un número limitado de cuestiones. Se enfoca en cuestiones de derecho canónico o política diocesana que surgen más a menudo en la “recepción” de una parroquia. Por razones de brevedad y

debido a la compleja índole de algunos temas, no se han incluido ciertas cuestiones. Por ejemplo, no se mencionan asuntos pertinentes a la ordenación, la celebración de la Santa Misa o la función del sacerdote en la absolución de los pecados. Dichos temas no son adecuados a la cobertura de este folleto.

4. Tampoco se han abordado aquí preguntas concernientes a cuestiones litúrgicas o de catequesis en específico. Aunque son áreas en común con el derecho canónico, las preguntas que tengan que ver estrictamente con esos temas se deben dirigir a la Oficina del Culto Divino o a la Oficina del Ministerio de Catequesis.

C. EL FORMATO DE ESTA PUBLICACIÓN

1. La Oficina de Servicios Canónicos intenta presentar este material de manera fácilmente accesible. Cada sección comenzará con una introducción general del tema a cubrir, seguida por una presentación y referencia a los cánones y políticas pertinentes. Finalmente, hay una sección de Preguntas y Respuestas que aborda preguntas que comúnmente enfrentan los empleados parroquiales. El lector debe tener presente el hecho de que las respuestas a las preguntas se enfocan en asuntos canónicos. Las respuestas que aquí se proveen no responden a toda situación pastoral. La información que aquí se provee se presenta desde un punto de vista estrictamente canónico.

D. EL DERECHO CANÓNICO COMO MINISTERIO

1. Cuando, el 25 de enero de 1959, Juan XXIII sorprendió al mundo al convocar un Concilio Ecuménico de la Iglesia, el Santo Padre también instruyó que se revisara el derecho canónico de la iglesia. Como resultado, el Código de 1983 se puede entender como el documento final del Vaticano II.
2. Por tanto, arraigado en el Concilio, el Código de Derecho Canónico de 1983 se redactó para proveer un marco de referencia en la implementación de las opiniones del concilio. Quienes escribieron el código procuraron utilizar un lenguaje pastoral fiel al espíritu pastoral del Concilio expresado de manera práctica y concreta. En ese mismo espíritu, los cánones de la Iglesia, se deben ver no como leyes impersonales que se deben imponer rígidamente en los fieles sino como guías que facilitan una atmósfera de justicia y consistencia, permitiendo así a la iglesia regirse a sí misma para llevar la buena nueva de la salvación al mundo.

III BAUTISMO



Al pasar por las aguas del bautismo nos hacemos cristianos.

Si la persona es bautizada en la Iglesia Católica, entonces se convierte en católico cristiano sujeto a las leyes de la Iglesia Católica. El bautismo sólo se puede recibir una vez y el carácter bautismal no se puede perder. En el caso de los católicos, el antiguo dicho, “una vez católico, católico para siempre” resulta canónicamente cierto.

A. La Celebración del Bautismo

1. El rito litúrgico del bautismo incluye ciertas lecturas de las Sagradas Escrituras, oraciones, unción y bendiciones. Sin embargo, los requisitos para un bautismo válido son realmente mínimos. Estos incluyen el lavado por inmersión o por infusión mientras se repite la Fórmula Trinitaria, “Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.” Se deben seguir exactamente las palabras de la Fórmula Trinitaria. Innovaciones tales como “Yo te bautizo en el nombre del Creador, el Sustentador y el Consolador” o bautizar simplemente “en el nombre de Jesús” resultan en un acto nulo. El ministro que lava con agua debe ser el mismo ministro que repite las palabras. El ministro del bautismo debe también tener la intención de bautizar, y en el caso de un adulto, el que recibe el bautismo debe tener la intención de ser bautizado.
2. El rito litúrgico principal para el bautismo se encuentra en el Rito de Iniciación Cristiana de Adultos. Este rito se debe utilizar con personas que han alcanzado la edad del uso de razón. Los cánones 842 §2 y 866 anticipan que los sacramentos de iniciación, bautismo, Eucaristía y confirmación, se recibirán todos en la misma celebración. En el caso de niños menores de siete años, se debe utilizar el Ritual para el Bautismo de los Niños.

B. El Ministro del Bautismo

1. El ministro normal del bautismo es un sacerdote o diácono. Sin embargo, cualquier persona puede bautizar en caso de necesidad. De hecho, una de las obligaciones de un párroco es asegurarse que los fieles a su cuidado sepan bautizar debidamente.

C. Los que van a ser Bautizados

1. Se puede bautizar a todo ser humano aún no bautizado (Canon 864). El bautismo no se puede reiterar (Canon 845).
2. Si una persona fue bautizada en otra iglesia o comunidad cristiana, el bautismo debe ser válido asumiendo que se utilizaron agua y la Fórmula Trinitaria. Si un ministro tiene dudas sobre la validez de un bautismo, después de investigar diligentemente el asunto, se debe consultar a la Oficina de Servicios Canónicos. Vea el **Apéndice A (Pag. 46)** para una lista de algunas iglesias y su situación bautismal.
3. Para probar un bautismo, es suficiente si una persona da fe del bautismo. Esta persona puede ser el padre o la madre o un hermano o hermana mayor u otra persona que haya estado presente y que fue testigo del bautismo. El testigo debe firmar una declaración jurada manifestando que la persona en cuestión fue bautizada en la niñez. Si la persona tenía edad suficiente para recordar su bautismo, entonces la declaración de esa persona es suficiente para probar el bautismo. En ciertas situaciones, casos de anulación matrimonial por ejemplo, se pueden requerir las declaraciones juradas de dos testigos (Canon 876).
4. Se puede bautizar bajo condición si, después de una investigación ‘cuidadosa’ persiste alguna duda sobre la administración o validez del bautismo (Cánones 845, §2 y 869). Lo que constituye una investigación cuidadosa es cuestión subjetiva. Sin embargo, el ministro no debe simplemente desistir de cualquier intento por verificar la validez de un bautismo anterior y “solamente bautizar para estar seguro.” El hacerlo indica una falta de respeto por la eficacia del sacramento y se puede considerar una simulación del sacramento.
5. Si el bautismo involucra a un adulto en un matrimonio “irregular”, se debe diferir hasta que se haya resuelto la situación del matrimonio (una declaración de nulidad, convalidación, etc.).
6. Si el bautismo es de un niño, los requisitos mínimos son que uno de los padres pida el bautismo y que haya una “esperanza fundada” de que el niño va a ser educado en la religión católica (Canon 868).
7. Si la persona que va a ser bautizada no tiene uso de razón y por lo tanto no es capaz de entender las implicaciones plenas del sacramento, pero que de otra manera es capaz de recibir el bautismo, el sacramento se debe administrar a pesar de eso. El bautismo es necesario para la salvación (Canon 849). Un pleno entendimiento del sacramento es innecesario como lo muestra el hecho de que se bautice a bebés. Además, con respecto al bautismo, a las personas que no tienen pleno uso de razón se les trata como infantes (canon 852, §2).

D. Requisitos para Padrinos

1. Necesita haber sólo un padrino o una madrina. Si hay dos, entonces tienen que ser un hombre y una mujer (Canon 873).

2. El Canon 874 §1 requiere que los padrinos:
 - a. Sea elegido por los padres (o ministro)
 - b. Tenga 16 años o más de edad
 - c. Sea católico
 - d. Haya recibido la Sagrada Eucaristía
 - e. Esté confirmado
 - f. Lleve una “vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir” (Canon 874, §1, 3º)
 - g. No esté afectado por una pena católica, legítimamente impuesta o declarada (una situación muy rara)
 - h. No sea el padre o la madre del niño que se ha de bautizar.
3. Un cristiano no católico puede ser admitido como “testigo” junto con un padrino católico (Canon 874 §2). Personas que no son católicas pero que pertenecen a una de las Iglesias Ortodoxas Orientales pueden fungir como padrinos.

E. Anotación

1. Es muy importante que se anoten cuidadosamente los bautismos en el libro de bautismo de la parroquia en que tuvo lugar el bautismo (Canon 877). Los bautismos de urgencia, por ejemplo uno que tiene lugar en un hospital, se deben anotar en la parroquia en que tuvo lugar el bautismo – en donde se ubica el hospital.
2. Los cristianos no católicos que sean admitidos como “testigos” se deben anotar como “testigo cristiano” no como padrinos. Sin embargo, si la persona no católica pertenece a una Iglesia Ortodoxa Oriental, dicha persona puede ser admitida y anotada como padrino.



FAQ's

Preguntas y Respuestas sobre el Bautismo

- P. ¿Es necesario que una persona esté registrada en una parroquia para que pueda bautizar a su niño en esa parroquia?
- R. No. El Derecho Canónico no reconoce el registro como miembro de la parroquia.
- P. ¿Es necesario que los padres tengan un historial de participación en la parroquia, uso de los sobres, asistencia a la Santa Misa para que se bautice al niño?
- R. No. No existen dichos requisitos canónicos o diocesanos.
- P. ¿Es necesario que los padres de un niño estén casados por la Iglesia antes que se bautice al niño?
- R. Ni el derecho canónico ni las políticas diocesanas requieren que los padres estén casados por la Iglesia o casados del todo. Los párrocos pueden ciertamente indagar sobre la situación marital de los padres, pero deben tener

cuidado de no implicar que se debe convalidar el matrimonio antes que tenga lugar el bautismo. Nunca se debe utilizar el bautismo como un medio para presionar a los padres a contraer matrimonio. Las personas sólo deben contraer matrimonio en la Iglesia porque han elegido el matrimonio sacramental, no porque tengan que hacerlo para que se bautice a sus hijos (o que reciban cualquiera de los otros sacramentos).

- P. ¿Si uno de los padres trae a un niño para que reciba el bautismo pero el otro padre no participa o no viene a las clases, se puede aún celebrar el bautismo?
- R. Sí. Sólo es necesario que uno de los padres pida el bautismo. Sin embargo, es usualmente prudente que ambos padres estén al tanto del bautismo y estén de acuerdo en que el niño será educado en la fe católica. Las razones de la ausencia de los padres es un área de preocupación legítima para un ministro, sin embargo, dicha ausencia en sí y por sí sola no puede ser razón para negar el bautismo.
- P. ¿Ambos padres tienen que ser católicos para que se pueda bautizar a un niño?
- R. No.
- P. ¿Qué tal si los padres están divorciados, o si raramente van a la iglesia?
- R. Los párrocos tienen una preocupación legítima sobre el ambiente en que se va a educar a un niño. Sin embargo, el Derecho Canónico solamente requiere que haya una “esperanza fundada” de que el niño va a ser educado en la fe católica. La mayoría de los canonistas concuerdan que esta es intencionalmente una pauta mínima. El principio es que el bautismo es bueno en sí y por sí solo. No se debe percibir el bautismo como una recompensa por la buena conducta de los padres y no se debe negar el bautismo como una manera de expresar un desacuerdo con el estilo de vida de los padres.
- P. ¿Si los padrinos elegidos están casados, pero no en la Iglesia Católica, puede aún ser padrinos?
- R. Noten que el canon (c. 874) no requiere que los padrinos estén casados en la Iglesia Católica y no estipula que la persona tiene que estar recibiendo actualmente la Eucaristía, sólo que “hayan recibido ya” la Eucaristía. Ciertamente, una “vida congruente con la fe y la misión que va a asumir” queda a la interpretación. Los cánones dejan lugar al criterio pastoral. En ocasiones, un ministro puede decidir que una persona en particular, aunque esté casada fuera de la Iglesia y que no esté recibiendo actualmente la Eucaristía, es la persona más apta para ser padrino. Esta es una cuestión pastoral que se debe evaluar de manera individual.
- P. Si una persona (niño o adulto) es bautizada en un hospital o en otro lugar debido a una urgencia, en dónde se debe anotar el bautismo?
- R. El bautismo se anota en la parroquia en que se ubica ese hospital. En ese caso, la persona puede completar los ritos del bautismo posteriormente, por ejemplo, las oraciones, bendiciones y unción en su propia parroquia. La

parroquia a que pertenece la persona puede entonces hacer una anotación en el libro de bautismo con el comentario de que el bautismo tuvo lugar en peligro de muerte en el hospital (Nombre) dentro de los límites geográficos de la parroquia (Nombre) en la fecha del bautismo real.

- P. ¿Se puede cambiar, por algún motivo, la inscripción bautismal después que se anota la información?
- R. La inscripción es un documento legal que debe reflejar la veracidad de los sucesos del bautismo. Si existe un error evidente, tal como un nombre mal escrito, se puede agregar una anotación entre paréntesis para señalar el error, pero de otra manera, la inscripción nunca se cambia.
- P. En ocasiones, algunas personas quieren cambiar o borrar los nombres de los padrinos o de los padres después del hecho. ¿Se puede hacer esto?
- R. No se puede cambiar la anotación. Ésta debe reflejar los sucesos ocurridos. En ocasiones existen desavenencias familiares que resultan en el deseo de eliminar el nombre de una persona y reemplazarlo con el de otra. Esto no se puede hacer bajo ninguna circunstancia.
- P. En ocasiones, personas que dejan la Iglesia Católica y se unen a otras denominaciones piden que se borre la anotación de su bautismo católico. ¿Se puede hacer esto?
- R. Las anotaciones sacramentales pertenecen a la Iglesia y nunca se destruyen o se borran intencionalmente. Se puede agregar a la inscripción una nota sobre la separación de la fe católica.
- P. ¿Cómo se deben anotar los nombres de los padres adoptivos?
- R. La Diócesis ha promulgado normas congruentes con las promulgadas por el Episcopado de los Estados Unidos en relación a la anotación del bautismo de hijos adoptivos. Para más información vea la Política No. 400.5.1 en el Manual de Políticas Diocesanas. Se debe seguir al pie de la letra el procedimiento ahí indicado.
- P. Se ha presentado a un niño para que reciba el bautismo. Los padres son del mismo género. Los padres han presentado documentos de adopción que muestran a las partes del mismo sexo como los padres/tutores legales. ¿Se puede celebrar el bautismo?
- R. Esta es una cuestión pastoral difícil que se hace más común cada día. Recuerden que el derecho canónico requiere solamente que uno de los padres/tutores pida el bautismo y que haya una “esperanza fundada” de que el niño será educado en la fe católica. Siempre y cuando una de las personas que presentan al niño para el bautismo sea en realidad el padre/tutor, la única consideración es si hay una “esperanza fundada” de que el niño será educado en la fe católica. Cualquiera de estas decisiones se deben tomar solamente después de consultar al párroco de la parroquia. Si se lleva a cabo el bautismo, el libro de bautismo debe mostrar los nombres de los padres/tutores, pero no debe designar quien es el padre o la madre (o ambos). Se pueden comprar actas de bautismo que simplemente hagan referencia a “Padre o Madre” sin designar quién es el padre o la madre.



En la Santísima Eucaristía

se ofrece y se recibe al mismo Cristo nuestro Señor en su Iglesia. En el Sacrificio eucarístico se perpetúa a lo largo de los siglos el memorial de la muerte y resurrección de Cristo. En él se significa y realiza la unidad del Pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del Cuerpo de Cristo en la tierra (Canon 897)

A. Los Ministros de la Santísima Eucaristía

1. Sólo el sacerdote válidamente ordenado es ministro capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía (Canon 900).
2. No se permite a los diáconos ni a los laicos decir las oraciones, sobre todo la plegaria eucarística, ni realizar aquellas acciones que son propias del sacerdote celebrante. Se debe instruir adecuadamente a los diáconos y laicos que presiden una Liturgia de la Palabra con comunión sobre las oraciones y acciones que son propias de ellos.
3. Son ministros ordinarios de la sagrada comunión el obispo, el presbítero y el diácono. Los ministros extraordinarios de la sagrada comunión pueden asistir en la distribución de las ostias y el cáliz cuando sea necesario (Canon 910 §§1,2).

B. Los que Participan en la Santísima Eucaristía

1. El Canon 912 estipula que todo católico bautizado o persona admitida por la profesión de fe a quien el derecho no se lo prohíba, puede y debe ser admitido a la sagrada comunión.
2. Quien vaya a recibir la santísima Eucaristía, ha de abstenerse de tomar cualquier alimento y bebida al menos desde una hora antes de la sagrada comunión, a excepción sólo del agua y de las medicinas.(Canon 919 §1). Las reglas del ayuno eximen a las personas de edad avanzada o enfermas (Canon 919 §3).

3. Todo fiel está obligado a comulgar por lo menos una vez al año. Este precepto debe cumplirse durante el tiempo pascual si es posible (Canon 920).
4. Si la persona a ser admitida a la Sagrada Comunión carece de pleno uso de razón y no es capaz de entender las plenas implicaciones del sacramento, pero de otra manera sería capaz de recibir la Comunión, la persona debe ser admitida al sacramento. El Derecho Canónico establece que todo católico bautizado debe ser admitido a la Sagrada Comunión (Canon 912) a menos que, se le excluya específicamente por otra razón. La administración del sacramento a los niños (y en este contexto non sui compos —quienes no tienen uso de razón) sólo requiere “que entiendan el misterio de Cristo en la medida de su capacidad.” El derecho también establece que en peligro de muerte todo lo que se requiere para que un niño reciba la Sagrada Comunión es que “sea capaz de distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y de recibir la comunión con reverencia” (Canon 913 §2). Las “Obligaciones de los Párrocos y Padres” (Canon 914) no aplican a la capacidad de la persona de recibir el sacramento válidamente.

C. Cuestiones relacionadas con la Primera Comunión

1. Puesto que los sacramentos de la Iglesia se ofrecen sólo a los bautizados, los ministros deben verificar que quienes son admitidos a la Eucaristía hayan sido bautizados. El bautismo se verifica normalmente por medio de una fe de bautismo que expide la iglesia en que se llevó a cabo el bautismo. Si no se puede proporcionar una fe de bautismo, una declaración de una persona que pueda dar fe del bautismo del candidato puede utilizarse en lugar de la fe de bautismo. Si la persona que ha de recibir el sacramento era ya adulto en el momento del bautismo, entonces su declaración sobre el bautismo es suficiente (Canon 876).
2. Los padres, en primer lugar, son quienes educan a los niños en preparación para recibir los sacramentos. Los párrocos tienen la obligación de asegurar que los niños se preparen convenientemente para la Primera Comunión (Canon 914). Normalmente la parroquia ofrece programas de catequesis para quienes se preparan para recibir los sacramentos. Si un padre elige “preparar en su casa” a un niño, el párroco, los catequistas y los padres deben consultar la Política Diocesana como guía y asistencia en dicha opción (Política 800.4.12).



Preguntas y Respuestas Sobre la Eucaristía

P. ¿Cuándo debe un Ministro Extraordinario de la Eucaristía negarle la comunión a alguien? Por ejemplo, ¿qué tal si se tiene conocimiento de que una persona está divorciada y contrajo segundas nupcias? ¿Qué tal si alguien está vestido todo de negro y tiene tatuajes y perforaciones?

R. La decisión de negar la Eucaristía a cualquier individuo es una cuestión muy seria. Esto incluye a personas que se sabe son divorciadas y han contraído segundas nupcias. Nunca es aceptable que un Ministro Extraordinario niegue la Eucaristía en base a su percepción del estado de gracia de quien la recibiría.

Si un ministro se encuentra frente a una persona que pretende recibir la Eucaristía y que evidentemente muestra vestiduras o conducta que muestran falta de respeto o carencia completa del entendimiento de la índole sagrada de la Eucaristía, el ministro debe instruir discretamente a la persona que hable con el sacerdote que preside antes de recibir la comunión.

P. Unos padres quieren que su hijo reciba la Comunión durante la Misa Dominical. El niño sufre de Síndrome de Down (o no tiene uso de razón) y no puede participar en nuestras clases de preparación sacramental. ¿Se le puede dar la Comunión a este niño?

R. Si el niño ha sido bautizado y tiene una idea rudimentaria de la índole del sacramento y reconoce que este no es alimento común, al niño se le debe admitir a la Comunión (Cánones 912 y 913). Tengan presente que en las Iglesias Católicas Orientales es costumbre administrar la Primera Comunión cuando se bautiza a un infante.

P. ¿Cuántas veces puede una persona recibir la Eucaristía en un día?

R. Si una persona ha recibido ya la Santísima Eucaristía, puede recibirla otra vez el mismo día siempre y cuando participe activamente en la celebración Eucarística. Esto no significa que la persona tiene que participar en una función oficial tal como lector, ujier, etc., sino que la persona participe en la Santa Misa como uno de los fieles (Canon 917).

- P. ¿Puede un no católico recibir la Eucaristía?
- R. Bajo circunstancias muy limitadas un cristiano no católico puede recibir la comunión pero sólo bajo ciertas condiciones poco comunes. La determinación de si y cuándo una persona no católica puede participar en la Sagrada Comunión es una cuestión seria que requiere detenido criterio pastoral. Cualquiera de estas peticiones las debe decidir el sacerdote que preside (Canon 844).
- P. Un día, antes de la Misa, un hombre se acercó a un ministro de la Eucaristía y dijo que él y su familia son católicos caldeos. Dijo que a su hijo de cuatro años se le debe permitir recibir la Eucaristía. ¿Puede un niño de cuatro años recibir la comunión?
- R. Los miembros de las Iglesias Orientales, tales como los católicos caldeos, bautizan, confirman y dan la Sagrada Comunión a infantes en el momento del bautismo. Por lo tanto, el hombre estaba en lo correcto, su hijo de cuatro años era capaz de recibir la Comunión. Vea el Apéndice B para una lista de las Iglesias Orientales que están en comunión plena con la Iglesia Romana.
- P. ¿Pueden participar padrinos en la Primera Comunión?
- R. El Derecho Canónico no aborda este tema. Los padres, párrocos y líderes de catequesis deben colaborar para decidir dichas cuestiones antes de la celebración.
- P. ¿Se permite a las niñas y niños llevar vestidos blancos y velos de comunión, escapularios, rosarios y llevar velas bautismales en su Primera Comunión?
- R. El Derecho Canónico no aborda este tema. Los padres, párrocos y líderes de catequesis deben colaborar para decidir dichas cuestiones antes de la celebración.

IV CONFIRMACIÓN



El Sacramento de la Confirmación es uno de los sacramentos de iniciación.

La Confirmación fortalece y enriquece a quien la recibe con los dones del Espíritu Santo. La Confirmación se puede recibir solamente una vez. Siendo uno de los ritos de iniciación, la confirmación normalmente se celebra junto con el bautismo y la recepción de la Eucaristía (Cc. 842 §2, 866, 852 §1). Se hace una excepción en el caso de los niños bautizados antes que tengan uso de razón.

La confirmación imprime carácter y nunca se reitera (Canon 845 §1).

El sacramento de la confirmación se administra por la unción con el crisma, consagrado por el obispo, en la frente, que se hace con imposición de la mano, y por las palabras prescritas en los libros litúrgicos aprobados (Canon 880).

A. El Ministro de la Confirmación

1. El ministro ordinario de la confirmación es el Obispo (Canon 882). Sin embargo, un presbítero puede confirmar bajo ciertas circunstancias. Normalmente estas circunstancias incluyen ocasiones en las que el presbítero bautiza a una persona mayor de 7 años, o el presbítero recibe a una persona mayor de 7 años en comunión plena con la Iglesia Católica, o si el Obispo ha dotado al presbítero con la facultad de confirmar (Cánones 882 - 884).

B. Los que van a ser Confirmados

1. En el caso de los que fueron bautizados como infantes, el derecho canónico establece que la edad para la administración de la confirmación es la edad de la discreción, normalmente se considera ser 7 años aproximadamente. Sin embargo, se ha concedido permiso a los obispos diocesanos para establecer otra edad en sus diócesis (Canon 891). El Obispo de la Diócesis de San Bernardino ha promulgado una política que establece los 16 años como la edad de los que van a ser confirmados (Política 800.4.11).

2. A menos que exista una razón grave para no hacerlo, cuando se bautiza a un adulto, éste puede recibir la confirmación y comunión en la misma celebración Eucarística (Canon 866).
3. Los que van a ser confirmados deben estar bien preparados y dispuestos a recibir el sacramento. Los padres (si es el caso), los párrocos/coordinadores(as) pastorales y catequistas deben colaborar en la formación de los que van a ser confirmados (Canon 890).
4. Si los padres deciden “preparar en su casa” a su hijo, esto se debe hacer en cumplimiento a la Política Diocesana (Política 800.4.12).
5. Si quien aspira a ser confirmado aún y cuando no tiene pleno uso de razón, y por lo tanto no es capaz de entender las plenas implicaciones del sacramento, cumple con el resto de los requisitos, debe ser admitido al sacramento. De hecho, el Derecho Canónico estipula que “Los fieles están obligados a recibir este sacramento” (Canon 890). El derecho que rige la instrucción para el sacramento establece que alguien goce de uso de razón, esté convenientemente instruido, bien dispuesto y pueda renovar las promesas del bautismo. Sin embargo, está claro que en el caso de una persona que *non sui compos*—no tiene uso de razón—y sólo es capaz de un entendimiento rudimentario del sacramento, la instrucción adecuada será mínima. Siempre se supondrá una capacidad suficiente para el beneficio de la persona que procura el sacramento.

C. Los Requisitos para los Padrinos

1. Los que van a ser confirmados deben tener un padrino (Canon 892). Los requisitos para ser padrino de confirmación son los mismos que para ser padrino de bautismo (Canon 893 - vea la sección sobre el bautismo).
2. La política diocesana requiere un padrino para la confirmación. El padrino debe tener por lo menos 18 años de edad (Política 800.4.11). El requisito de que debe haber un padrino no significa que, por razón válida, no pueda haber dos.

D. Anotación de la Confirmación

1. Los nombres de los confirmados, el ministro de la confirmación, los padres y padrinos y el lugar y día de la administración del sacramento deben inscribirse en el libro del archivo parroquial. Se debe notificar también la confirmación al párroco de la iglesia del bautismo (Canon 895).
2. Se puede encontrar material adicional sobre la confirmación en el Manual de Políticas Diocesanas, política no. 800.4.11.



Preguntas y Respuestas sobre la Confirmación

- P. Un joven en el programa de confirmación de la parroquia ha decidido hacer servicio “alternativo” en lugar del indicado por el catequista. El catequista le ha dicho al candidato que no puede recibir la confirmación si no sigue el programa de la parroquia. ¿Tiene justificación el catequista en este caso?
- R. Dichas situaciones exigen que haya un equilibrio entre los derechos de los fieles y las responsabilidades de los ministros de la Iglesia. El Canon 843 Protege el derecho de los fieles al sacramento, pero también les recuerda a los ministros su obligación de asegurar la buena disposición de los candidatos para recibir los sacramentos. El Derecho Canónico no ordena “programas” específicos como requisitos previos para los sacramentos y los ministros deben tener cuidado de no imponer nuevos impedimentos para los sacramentos. La determinación de la buena disposición de un candidato para recibir el sacramento es una decisión pastoral que debe incluir el criterio del párroco/coordinador(a) pastoral, los padres, catequistas y el candidato a la confirmación.
- P. Un padre quiere que su hijo reciba el sacramento antes que cumpla los 16 años. ¿Se puede hacer?
- R. El Derecho Canónico establece la edad para la confirmación como la edad de la discreción (Canon 891). Sin embargo, el mismo canon le da a la Conferencia Episcopal permiso para establecer una edad diferente para la administración del sacramento. La Conferencia Episcopal de los Estados Unidos ha fijado la edad entre la edad de la discreción y los 16 años. Después de extensa consulta y reflexión, nuestro Obispo Diocesano fijó la edad a los 16 años (Política 800.4.11). Si una persona solicita una excepción a la política, se debe sostener una conversación entre los padres, el equipo pastoral y el candidato a la confirmación. El Derecho Canónico sólo puede establecer pautas, no puede evaluar la buena disposición de un candidato. La evaluación de la buena disposición de un candidato es finalmente responsabilidad del párroco/coordinador(a) pastoral.
- P. Un padre quiere que su hijo reciba la confirmación. El hijo sufre de Síndrome de Down (o no goza de uso de razón por alguna otra causa) puede participar en nuestras clases de preparación sacramental. ¿Se puede confirmar a este niño?

- R. Si el niño ha sido bautizado y tiene una idea rudimentaria de la índole del sacramento, se debe admitir al niño a la confirmación (Cánones 889, §2 y 890). El sacramento no requiere un nivel avanzado de conocimiento o sofisticación. En las Iglesias Católicas Orientales, al igual que en algunos países aun en el Rito Latino, se acostumbra administrar la confirmación cuando se bautiza a un infante.
- P. Nuestros feligreses fueron confirmados en una celebración regional que tuvo lugar en una parroquia vecina. ¿En dónde se debe anotar el sacramento?
- R. La práctica diocesana es que se anote la confirmación en la parroquia a que pertenece el confirmado con una nota de que la confirmación tuvo lugar en la parroquia vecina. La parroquia en donde tuvo lugar la confirmación debe inscribir una anotación en sus archivos de que en cierta fecha se celebraron confirmaciones con participantes de las siguientes parroquias (nombres de las parroquias). El libro de confirmaciones debe tener una nota de que la anotación específica de un individuo se encontrará en la parroquia a la que pertenece la persona. Es responsabilidad del párroco de la parroquia a la que pertenece el confirmado notificar a la iglesia del bautismo sobre la confirmación.
- P. ¿Es necesario que el que va a ser confirmado elija un nombre de confirmación? ¿Es necesario que este nombre sea el nombre de un santo?
- R. El Derecho Canónico y la política diocesana no mencionan el tema del nombre de confirmación. La elección del nombre de un santo es una tradición que puede ser de importancia personal, pero la ley de la Iglesia no habla del tema.
- P. ¿Reconoce la Iglesia Católica las confirmaciones de otros grupos religiosos?
- R. La Iglesia Católica reconoce como válida la confirmación en las iglesias con un sacerdocio válido. Esto incluye a las Iglesias Orientales. Como regla general, la Iglesia Católica no reconoce la confirmación en las iglesias o comunidades cristianas que han surgido de la Reforma, por ejemplo, las Iglesias Luteranas, Presbiterianas o Anglicanas. En caso de duda, comuníquense con la Oficina de Servicios Canónicos.
- P. Uno de nuestros alumnos fue confirmado como infante en otro país (o en una Iglesia Católica Oriental) de acuerdo a su costumbre. Él quiere ser confirmado de nuevo con sus compañeros de clase. ¿Sería correcto hacerlo?
- R. No. Para los católicos, el sacramento de la confirmación es uno de esos que sólo se puede recibir una vez. Lo mejor es explicar eso a cualquier niño en educación religiosa. Es bueno que los católicos entiendan y aprecien la diversidad de nuestras costumbres y tradiciones católicas.



EL MATRIMONIO EN LA IGLESIA CATÓLICA

El Matrimonio es la alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida

ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (Canon 1055).

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad. La unidad en el matrimonio significa la armonía de las mentes de las partes para dar y aceptar la promesa de matrimonio. Un matrimonio indisoluble es el que dura hasta la muerte de uno de los cónyuges (Canon 1056).

El matrimonio es, por su índole, un sacramento entre bautizados. El matrimonio en la Iglesia Católica se contrae por medio de un rito establecido para administrar el sacramento. En este rito el varón y la mujer consienten mutuamente darse y aceptarse el uno al otro en una alianza irrevocable.

A. Los que contraen Matrimonio

1. Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe (Canon 1058). ¿A quienes prohíbe el derecho contraer matrimonio en la Iglesia Católica?
 - a. Varones menores de 16 años; mujeres menores de 14 años (Canon 1083, §1). Para el matrimonio de cualquier persona menor de 18 años, la Diócesis de San Bernardino requerirá una evaluación psicológica y consejería. (Política 1200.1.6.8). Para cualquier matrimonio entre un varón menor de 16 años o una mujer menor de 14 años es posible una dispensa de la diócesis pero de ordinario no se concede. También se deben tomar en consideración las regulaciones del Estado de California. La ley

estatal requiere el permiso del Tribunal Superior para expedir una licencia de matrimonio a cualquier persona menor de 18 años.

- b. Quienes están ligados por el vínculo de un matrimonio anterior (Canon 1085). Las personas que han estado casadas previamente no pueden contraer matrimonio de nuevo mientras el cónyuge anterior viva. Para contraer un matrimonio subsiguiente válidamente se requiere que una de las partes del primer matrimonio obtenga un decreto de invalidez o nulidad.
- c. Quienes han recibido las órdenes sagradas—sacerdotes o diáconos (Canon 1087). Solamente la Santa Sede puede conceder dispensas.
- d. Quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso—monjas, hermanas y hermanos religiosos (C. 1088). Solamente la Santa Sede puede conceder dispensas.
- e. Cualquier persona que haya sido raptada y que esté aún bajo la influencia del raptor (C. 1089).
- f. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge (C. 1090).
- g. Primos hermanos o relaciones más cercanas ya sea por consanguinidad o adopción. Es posible una dispensa por una causa seria (C. 1091).
- h. Suegras, suegros o hermanos o hermanas de un cónyuge difunto (afinidad - C. 1092).
- i. Una persona no bautizada (C. 1086, §1). Las dispensas para el matrimonio con una persona no bautizada se conceden de rutina por medio de la Oficina de Servicios Canónicos. Sin embargo, aunque dichos matrimonios son válidos, no pueden ser sacramentales. Sólo los bautizados pueden recibir sacramentos.
- j. Quienes carecen de suficiente uso de razón (C. 1095 1º). Esto puede incluir a personas jóvenes quienes por causas de naturaleza psíquica no puedan entender plenamente el sacramento. En este caso, la persona no debe ser admitida al sacramento a menos que se presente al párroco un informe de un psicólogo o psi-

quiatra con cédula profesional que exprese que el trastorno del individuo no afectará el matrimonio. El matrimonio requiere un nivel más alto de conocimiento y sofisticación dada la índole del compromiso y las promesas que se intercambian.

B. Requisitos básicos para la validez de una boda

1. Clero. Un sacerdote o un diácono
2. Facultades: Para que un matrimonio sea válido, el clérigo que asiste en el rito debe tener facultad. La facultad surge en razón de su oficio en la diócesis, (como párroco), por nombramiento a la parroquia por parte del Obispo, por una facultad por escrito conocida como pagella o por la delegación válida de un miembro del clero autorizado para delegar a otro dicha facultad. Nunca se debe asumir simplemente que el ministro tiene facultades, si existe alguna duda, pues está en juego la validez del sacramento.
3. Un hombre y una mujer que son libres de contraer matrimonio y que pueden dar consentimiento. La libertad de contraer matrimonio la juzga el Obispo o más comúnmente el párroco, quien tiene la obligación de verificar la libertad de contraer matrimonio para cualquier ceremonia que tenga lugar en su parroquia. Se pueden obtener formularios de investigación prenupcial de la Oficina de Servicios Canónicos o simplemente hacer fotocopias de las que hay en la parroquia. Por lo menos uno de los contrayentes debe ser católico bautizado del Rito Latino y súbdito de la diócesis y parroquia (Cc. 1109, 1110, 1115).
4. Dos testigos. Deben ser mayores de 16 años. Deben presenciar el rito y el intercambio de votos. No son padrinos de ninguna manera. No hay requisitos canónicos para los testigos. No hay reglamento que sea una persona de cada género, católico, o aun bautizado.

C. Forma del Rito

1. “Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas (C. 1119).”
2. El matrimonio entre un católico y otra parte bautizada no católica, también conocido como matrimonio mixto, “se debe celebrar” en la Iglesia parroquial del católico (C. 1118, §1). El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada “podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente” (C. 1118, §3).

3. Para que un católico contraiga matrimonio con una parte bautizada no católica, el Ordinario del lugar en donde la parte católica tiene su domicilio o cuasidomicilio o en donde vive tiene que dar permiso. Este permiso lo obtiene el representante de la parroquia por medio de la Oficina de Servicios Canónicos en esta Diócesis. La parte católica debe declarar que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y que hará cuanto le sea posible para que la prole se bautice en la Iglesia Católica y se eduque en la fe católica. Se debe informar a la parte no católica de las promesas que hace la parte católica (Canon 1125).
4. No existe el requisito de que una parte no católica, bautizada o no bautizada, acuerde convertirse a la fe católica o acuerde bautizar y educar a la prole en la Iglesia Católica.
5. En caso de grave necesidad, el Obispo puede conceder dispensas de los requisitos de la forma canónica y del lugar. Raramente se conceden dichas dispensas y sólo por muy buenas razones. No se concederá dispensa para celebrar matrimonios en casas, jardines o capillas matrimoniales.

D. Preparación Matrimonial

1. Debe haber cierta forma de preparación prematrimonial durante los seis meses precedentes al matrimonio. Por favor consulte la sección 1200 del Manual de Políticas Diocesanas sobre la preparación matrimonial. La preparación matrimonial no se debe eliminar debido a la edad de las partes, la existencia de matrimonios anteriores o por la cohabitación de las partes. En dichos casos, la preparación adecuada debe abordar las circunstancias pertinentes de las partes.
2. Se recomienda enfáticamente que todo católico se confirme también antes de la boda. Sin embargo, no se debe negar o retrasar considerablemente la boda si la confirmación no está disponible antes de la boda. El no recibir la confirmación no afecta la validez del sacramento del matrimonio.

E. Anotación del Matrimonio

1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró, o quien hace sus veces, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración. (C. 1121, §1). El párroco

de la misma parroquia debe notificar el matrimonio a las parroquias de bautismo de los contrayentes (C. 1122 §2).

2. Se debe cumplir con las leyes civiles hasta donde sea posible (Política 1200.1.6.4).

F. Dispensas

1. La parroquia debe, de parte de los contrayentes, solicitar a la Oficina de Servicios Canónicos las dispensas y permisos necesarios para una boda. La solicitud de dispensa se debe someter a la Oficina de Servicios Canónicos no menos de 2 semanas antes de la boda. Se debe anexar a la solicitud una copia de la fe de bautismo de la parte católica.
2. Hay formularios disponibles para los tipos más comunes de dispensas. No se solicitan cuotas o donativos por las dispensas o permisos.
3. En caso que se descubra la necesidad de una dispensa muy cerca a la fecha de la boda, para hacer la petición por medio de la Oficina de Servicios Canónicos, se pueden obtener dispensas verbales del Obispo, el Vicario General, el Vicario Judicial, los Vicarios Episcopales o el Vicario Foráneo para el vicariato en que se ubica la parroquia en que se celebrará el matrimonio. Posterior a dicho evento, es necesario que el sacerdote o diácono envíe el formulario de dispensa a la Oficina de Servicios Canónicos con una nota de cuándo y quién otorgó la dispensa verbal. Esta información se debe anotar en el registro matrimonial.
4. Las solicitudes de dispensas y permisos que se conceden comúnmente se pueden enviar vía facsímil a la Oficina de Servicios Canónicos al 909-475-5330.

G. Convalidación del matrimonio (Cánones 1156 - 1160)

1. Una convalidación del matrimonio es adecuada por las siguientes razones:
 - a. Defecto/falta de forma: Un católico contrae matrimonio en una ceremonia no católica sin una dispensa para hacerlo, entonces se debe convalidar el matrimonio.

- b. **Impedimento:** Una persona, católica o no, contrae matrimonio a pesar de la existencia de un impedimento para el mismo. Cuando el impedimento deja de existir o se dispensa, se puede convalidar el matrimonio. La forma más común de este impedimento es cuando una persona contrae matrimonio, se divorcia, luego se casa de nuevo. El primer matrimonio es un impedimento y un tribunal eclesiástico lo debe declarar nulo, abriendo paso así para que se convalide el segundo matrimonio.
- c. **Defecto de consentimiento:** Si una persona, católica o no, contrae matrimonio con defecto de consentimiento, se debe convalidar el matrimonio. Por ejemplo, si la ceremonia original del matrimonio incluyó palabras como, “te acepto como mi esposo(a) mientras dure nuestro amor”. Dicho matrimonio no sería válido y se debe convalidar.
2. A menudo, las partes involucradas en una convalidación han estado casadas por el civil por muchos años. A pesar de esto, el ministro que prepara a las partes para el matrimonio (convalidación) no debe dispensar la preparación matrimonial. La preparación debe ser adecuada a la situación, pero no se debe omitir por considerarse innecesaria.



FAQ's

Preguntas y Respuestas sobre el Matrimonio

- P. ¿Por qué no podemos casarnos en un parque o en la playa?
- R. Existen varias razones litúrgicas y teológicas. Los sacramentos no son cuestión privada, éstos incluyen a toda la comunidad parroquial y se deben celebrar en esa comunidad. Desde el punto de vista canónico, es importante que se mantengan adecuadamente los registros y que los ministros que presiden tengan la delegación adecuada (tengan facultades). Estos puntos se pueden descuidar fácilmente si los matrimonios tienen lugar en varios lugares con clérigos que no sean de la parroquia local.
- P. Una pareja quiere contraer matrimonio pero uno o ambos no han recibido la confirmación o hecho su primera comunión. ¿Se pueden casar así?

R. El Canon 1065 §1 indica la preferencia de que los católicos estén confirmados antes de contraer matrimonio. Sin embargo, el canon establece, "...si ello (la confirmación) es posible sin dificultad grave." Generalmente, las confirmaciones se ofrecen solamente una vez al año. El forzar a una pareja a posponer su boda por meses se puede considerar una "dificultad grave." Una solución pastoral puede ser el recibir de las partes una promesa de procurar la confirmación en la primera oportunidad posible, aún si eso es después de la boda.

Tocante a la recepción de la primera comunión, el canon 1065 §2 sí "exhorta" a las partes a que acudan a los sacramentos de la penitencia y la santísima Eucaristía antes del matrimonio. El ministro pastoral debe hablar de la situación como parte de la preparación para el matrimonio. Ninguna de las cuestiones mencionadas en esta respuesta afecta la validez del matrimonio.

P. ¿Es necesario que los padrinos (de velación, de lazo, etc.) sean un hombre y una mujer o pueden ser dos hombres o dos mujeres?

R. El Derecho Canónico no utiliza los términos, "Padrinos de Velación" o "Dama de Honor" o "Padrino de Boda". El derecho simplemente requiere que haya dos testigos del intercambio de votos. Siempre y cuando los testigos puedan dar fe de que presenciaron el intercambio de consentimiento, el Derecho Canónico no tiene nada que decir en relación al género de los testigos. El ministro oficiante puede cerciorarse de que los arreglos no tengan la intención de expresar falta de respeto a la Iglesia o a la ceremonia.

P. Una pareja recibió la preparación matrimonial en su propia parroquia, pero vino a nuestra parroquia para la celebración de la boda. ¿En dónde se debe registrar el matrimonio y quién es responsable de notificar a la parroquia de bautismo de cada uno de los contrayentes?

R. El matrimonio se registra en la parroquia en que tuvo lugar la celebración. El párroco de la parroquia en donde ocurrió la celebración tiene la responsabilidad de notificar a la parroquia de bautismo.

P. ¿Tengo que vestir de blanco en mi boda?

R. No hay requisito de que algún color o estilo en particular de ropa se use para una boda. Se debe vestir ropas adecuadas para la recepción de un sacramento en la Iglesia.

- P. Estuve casada antes, ¿puedo todavía vestirme de blanco para mi boda en la Iglesia?
- R. No hay requisito de que algún color o estilo en particular de ropa se use para una boda. Se debe vestir ropas adecuadas para la recepción de un sacramento en la Iglesia.
- P. ¿Tengo que incluir a un número específico de personas en mi “cortejo de boda?”
- R. No hay requisito de que un número particular de personas se incluya en su cortejo de boda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta el espacio en la Iglesia. Una boda puede ser muy simple, con sólo dos testigos presentes.
- P. ¿Podemos tener mariachis, un doble velo, una vela de unidad, lazo, arras, cojines, etc., durante la boda como se acostumbra en mi país de origen (o en mi familia)?
- R. Las costumbres reconocidas se pueden incluir en una ceremonia de bodas. Sin embargo, el grado en que cualquier costumbre se puede agregar al ritual queda totalmente a criterio del sacerdote o diácono como representante de la Iglesia. Por lo tanto, este punto se debe mencionar y resolver con el sacerdote o diácono que presidirá mucho antes de la boda.
- P. Una pareja quiere contraer matrimonio. Una de las partes está en los Estados Unidos sin documentos de residencia. Quieren casarse pero si lo hacen, la parte indocumentada sufriría serias repercusiones legales. Han pedido que se les admita al sacramento pero sin que se notifique a las autoridades civiles. ¿Se puede hacer esto?
- R. Esta es una situación difícil y triste que enfrentan muchos de los fieles en la actualidad. Es natural que un ministro pastoral trate de ayudar en dicha situación. Sin embargo, officiar una ceremonia sin observar los requisitos de la ley civil pondría en peligro legal al oficiante y tal vez a la parroquia y a la iglesia en general. Si hay un consulado o embajada del país de origen de la parte indocumentada cerca, esa dependencia podría celebrar una ceremonia civil, si el hacerlo está dentro de su jurisdicción. Si puede ocurrir dicha boda, entonces se puede convalidar el matrimonio en la Iglesia posteriormente. El hacerlo no infringiría los requisitos de la ley estatal sobre el matrimonio. Esta es sólo una posible solución, que tal vez no sea posible en todos los casos.



VII PENITENCIA

En el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar.

A. La celebración del sacramento

1. Hay tres formas del Sacramento de Penitencia. Una forma, la absolución general, se utiliza sólo bajo circunstancias excepcionales que raramente se presentan en los Estados Unidos. No se hablará más de esta forma en este foro.
2. La forma más conocida por la mayoría de los católicos es el Rito de la Confesión Individual. En esta forma el penitente se reúne individualmente con el sacerdote, confiesa sus pecados y recibe la absolución. Se pueden hacer arreglos para que el penitente y el sacerdote puedan hablar cara a cara. Sin embargo, "...Por lo que se refiere a la sede para oír confesiones, la Conferencia Episcopal dé normas, asegurando en todo caso que existan siempre en lugar patente confesionarios provistos de rejillas entre el penitente y el confesor que puedan utilizar libremente los fieles que así lo deseen. (Canon 964 §2).
3. El sacramento también se puede celebrar con un componente comunal. En esta forma del rito, la comunidad se podría reunir para leer las escrituras, orar y hacer un examen de conciencia. Sin embargo, después de la celebración comunal, quienes deseen confesarse individualmente con un sacerdote y recibir la absolución pueden hacerlo.

B. El Ministro de la Penitencia

1. Sólo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia (Canon 965).

C. Quienes Reciben el Sacramento

1. Todo fiel que haya llegado al uso de razón, está obligado a confesar fielmente sus pecados graves al menos una vez al año. (Canon 989).
2. Todo fiel tiene derecho a confesarse con el confesor legítimamente aprobado. No se puede obligar a una persona a confesarse con un sacerdote en particular. Esto aplica igualmente a los niños que se acercan al sacramento por primera vez. (Canon 991).
3. El sigilo sacramental es inviolable (Canon 983). Fuera del encuentro sacramental, un confesor no puede mencionar nada de lo que se habló durante la confesión sacramental. El penitente debe entender que este sigilo también afecta su libertad de acción. Aunque el derecho canónico no impone el sigilo sacramental al penitente, éste debe ser sensible al hecho de que el sacerdote está obligado a no hablar de asuntos mencionados en el acto de confesión.
4. La Diócesis de San Bernardino ha creado una política en relación al sacramento de reconciliación, especialmente en lo que respecta a la preparación de niños para la recepción del sacramento. Esta política se encuentra en el Manual de Políticas Diocesanas bajo el número 800.4.7.
5. No hay disposición en el derecho canónico o derecho litúrgico para el registro de la primera confesión.



Preguntas y Respuestas sobre la Penitencia

- P. Mi hijo recibirá pronto el sacramento. Me han dicho que la práctica regular es que todos los niños reciban el sacramento en nuestra parroquia. Mi hijo y yo preferimos que él se confiese con un sacerdote que es amigo cercano de la familia. Los catequistas insisten en que debo enviarlo con su clase. ¿Se nos puede obligar a ir con el sacerdote que ellos especifiquen?

- R. El Canon 991 dice “todo fiel” tiene derecho a confesarse con el confesor legítimamente aprobado que prefiera. Hasta un niño tiene el derecho de elegir su confesor, con la guía de sus padres. Sin embargo, los padres deben respetar la importancia de la celebración del sacramento en la comunidad parroquial como se menciona en la Política No. 800.4.7.
- P. ¿Tiene que haber primera confesión antes de la primera comunión?
¿Qué tal si un niño no quiere o no necesita confesarse antes de su primera comunión?
- R. El Canon 914 supone que la confesión sacramental precederá la recepción de la Primera Comunión. El canon expresa, “...previa confesión sacramental” el comulgante debe recibir la Sagrada Eucaristía. La Política Diocesana establece, “Los niños deben tener la oportunidad de celebrar la reconciliación antes de recibir la Primera Comunión” (Política 800.4.7). Esta secuencia es la norma de la Iglesia Católica Latina. Cualquier variación a esta norma se debe dialogar entre los padres y los ministros pastorales involucrados.
- P. Un catecúmeno ha solicitado recibir el sacramento de penitencia. ¿Es esto aceptable?
- R. No. Los no bautizados no pueden recibir los sacramentos de la Iglesia (Canon 842 §1). Un sacerdote puede ofrecer consejería y guía espiritual adecuada al catecúmeno, pero no la absolución.



UNCIÓN DE LOS ENFERMOS

En el Sacramento de la Unción de los Enfermos

la Iglesia encomienda los fieles gravemente enfermos
al Señor doliente y glorificado (Canon 998).

A. El Ministro de la Unción

1. El ministro del Sacramento de la Unción es un sacerdote (Canon 1003).

B. Quienes Reciben el Sacramento

1. Se puede administrar la unción de los enfermos al fiel que, habiendo llegado al uso de razón, comienza a estar en peligro por enfermedad o vejez. (Canon 1004). La enfermedad involucrada no se limita a enfermedades físicas solamente. Quienes sufren de enfermedades psicológicas o emocionales pueden recibir el sacramento.
2. El Sacramento de la Unción puede reiterarse según sea necesario (Canon 1004).
3. No se debe posponer el Sacramento de la Unción hasta que la persona esté gravemente enferma. Idealmente, siempre que una persona que enfrenta una enfermedad sienta la necesidad de la fortaleza y bendición de la iglesia, debe procurar el Sacramento dentro del contexto de una misa de sanación. Muchas parroquias ofrecen misas de sanación a las que está invitada toda la comunidad.
4. Los fieles deben hacer pleno uso de la recepción de la Sagrada Eucaristía como Viático para los enfermos.



Preguntas y Respuestas sobre la Unción

- P. ¿Por qué el diácono no puede celebrar este sacramento? A menudo no hay sacerdotes disponibles.
- R. Las razones para este sacramento se limite al sacerdocio se basan en las Sagradas Escrituras (cf. Santiago 5:14) y la tradición. Además, el sacramento de la unción

a menudo involucra la absolución sacramental que requiere las acciones de un sacerdote.

- P. ¿Puede un no católico recibir el sacramento de la unción?
- R. Una persona no bautizada no puede recibir los sacramentos. Las personas bautizadas pero no católicas pueden recibir los sacramentos bajo ciertas situaciones raras (Canon 844). Debido al contexto pastoralmente sensitivo de una solicitud del Sacramento de la Unción, la decisión de ofrecer o negar el sacramento queda adecuadamente a criterio del sacerdote. El propósito de esta publicación no permite una exposición extensa del tema.
- P. ¿Por qué ya no se le llama a este sacramento “los santos oleos” o “la extrema unción”?
- R. Existen un número de razones para el cambio en terminología entre las cuales se cuenta el hecho de que la frase “unción de los enfermos” es un reflejo más aproximado a las antiguas tradiciones bíblicas de ungir a quienes se enfermaban (Santiago 5: 13-16). El término “santos oleos” o “extrema unción” podría indicar que el sacramento se debe diferir hasta que la muerte sea inminente. Algunos podrían también creer que el sacramento no se puede reiterar. Dichos malentendidos podrían resultar en un intento desesperado por localizar a un sacerdote a “último minuto.” El derecho canónico aborda esto en el Canon 1004 que indica que el sacramento se puede recibir más de una vez y se debe recibir cuando la persona, “comienza a estar en peligro por enfermedad o vejez.”
- P. ¿Puede un bebé católico que esté enfermo recibir el Sacramento de la Unción?
- R. No. La Unción de los Enfermos es para quienes tienen por lo menos 7 años de edad, la edad del uso de razón (Canon 1004 §1).
- P. En una reciente reunión de oración en la parroquia, un hombre dijo que tenía unos oleos benditos y los usó al orar sobre una persona enferma. Él dijo que estaba sanando en nombre de Jesús. Algunas personas piensan que él estaba dando el Sacramento de la Unción. ¿Fue este un Sacramento de Unción legítimo?
- R. No, esta no fue una unción sacramental. Sólo un sacerdote puede conferir el Sacramento de la Unción. Por lo tanto, cualquier unción que dé otra persona que no sea sacerdote, por su índole, no es un sacramento.
- P. ¿El sacramento de la Unción de los Enfermos sana a la persona?
- R. La unción se hace para que la persona reciba la gracia del sacramento. Se espera que la persona se recupere, pero eso es secundario. Se debe recordar que la Unción se hace aún con personas que están a punto de morir. Nunca nadie debe sugerir que una persona que recibe el sacramento de la Unción de los Enfermos queda curada o que debido al sacramento ya no necesita tratamiento médico. Sólo las personas capacitadas en las ciencias médicas son capaces de evaluar las condiciones de salud de una persona. Nunca se debe acusar a nadie de no tener suficiente fe para ser sanado.

RITO DE INICIACIÓN CRISTIANA DE ADULTOS



A los catecúmenos adultos se les forma en las tradiciones y prácticas de la iglesia por medio del Rito de Iniciación Cristiana de Adultos.

A. A Quienes se Ofrece el Rito

1. Estrictamente hablando, RICA involucra sólo a quienes nunca han sido bautizados. Sin embargo, por razones pastorales, muchas parroquias combinan la formación de los catecúmenos (los no bautizados) con los candidatos (quienes han sido bautizados en una iglesia o comunidad no católica) quienes desean entrar en comunión plena con la Iglesia Católica. A los que se ha de bautizar se les llama catecúmenos. A quienes ya están bautizados como cristianos pero desean entrar en comunión plena con la Iglesia Católica se les llama candidatos.
2. Los catequistas y los párrocos deben evaluar cuidadosamente el estado civil de todos los que soliciten comunión plena con la iglesia, ya sean catecúmenos o candidatos. Antes de admitirlos al catecumenado o candidatura, es importante que se investigue plenamente el estado civil de la persona. Si la persona está en una situación marital irregular, no se le debe admitir como catecúmeno o candidato hasta que se resuelva su situación marital.
3. En virtud del hecho que la Iglesia Católica reconoce como válidos los matrimonios entre no católicos, tal vez no haya necesidad de convalidar o “bendecir” los matrimonios de dichas personas cuando se unen a la Iglesia Católica. La mayoría de las veces, una convalidación es necesaria sólo cuando una de las partes era católica en el momento del consentimiento y el matrimonio carecía de la forma adecuada, por ejemplo, la parte católica contrajo matrimonio fuera de la Iglesia Católica sin una dispensa para hacerlo.

4. La iniciación de los Catecúmenos se debe guiar por el publicado: Rito de Iniciación Cristiana de Adultos.



Preguntas y Respuestas sobre RICA

- P. Un hombre que fue bautizado en una Iglesia Ortodoxa Oriental quiere convertirse al catolicismo. ¿Qué sacramentos necesita?
- R. La Iglesia Católica reconoce como válidos los sacramentos de las Iglesias Ortodoxas. Las Iglesias Ortodoxas combinan los sacramentos del bautismo, primera comunión y crismación (confirmación) en el momento del bautismo del infante. Por lo tanto, el hombre habría recibido ya todos los sacramentos de iniciación. Se le deberá tratar como candidato (persona bautizada que se une a la Iglesia Católica). Él haría una profesión de fe como cualquier otro candidato. Sin embargo, al hacerlo, él se une a la Iglesia Católica Romana como miembro de la Iglesia Católica Oriental equivalente a la Iglesia en la que fue bautizado. Por ejemplo, una persona Ortodoxa Griega se hace miembro de la Iglesia Católica Griega. Se debe hacer una anotación al respecto en el registro que se utiliza para anotar las profesiones de fe en la parroquia en que se aceptó la profesión de fe.
- P. A un hombre no le fue posible completar la anulación de su matrimonio antes de la Vigilia Pascual. Ahora que ha recibido la declaración de nulidad, ¿debe esperar hasta la próxima Pascua antes de recibir los sacramentos?
- R. La liturgia de la Vigilia Pascual es la preferida para quienes reciben el bautismo o entran en comunión plena para ser recibidos en la Iglesia. Sin embargo, no hay nada que le prohíba al hombre recibir los sacramentos en otro momento adecuado.
- P. Una mujer se está uniendo a la Iglesia Católica. No está bautizada pero su esposo es luterano bautizado (él no se está haciendo católico). Se casaron en las Vegas hace muchos años. ¿Necesitan que se “bendiga” (convalide) su matrimonio?

- R. No. Su matrimonio ya se considera válido. Una vez que la mujer reciba el bautismo, el matrimonio será también sacramental (Canon 1055 §2).
- P. Un hombre se está uniendo a la Iglesia Católica. Él y su esposa se casaron hace muchos años en Las Vegas. Su esposa es católica. ¿Necesita él que se “bendiga” (convalide) su matrimonio?
- R. Sí. Puesto que su esposa católica no siguió la forma católica del matrimonio, ella contrajo matrimonio inválidamente. Se necesita convalidar su matrimonio antes de la recepción de los sacramentos en la Vigilia Pascual.

Nota: Los casos de matrimonios pueden ser asuntos complicados. La determinación de quién necesita convalidar su matrimonio y quién no la debe tomar una persona que tenga conocimiento de los cánones referentes al matrimonio. Los encargados de los programas de RICA deben estar bien instruidos sobre la determinación de cuándo una persona es libre de contraer matrimonio. Las indagaciones sobre la situación marital y la resolución de cualquier irregularidad matrimonial se deben completar antes de aceptar a la persona en el Catecumenado o el Rito de Candidatura. El no abordar estos puntos a tiempo a menudo lleva a una decepción y dolor innecesarios para todos los involucrados. Para mayor información, este tema se aborda en detalle en el Manual de Políticas Diocesanas, Política No. 400.5.2.10.

La Oficina de Servicios Canónicos provee talleres anuales para quienes estén interesados en ayudar como Abogados en casos de este tipo. Como parte de los cursos de especialización en RICA que ofrece la Diócesis, también se ofrecen talleres sobre el derecho que rige el matrimonio católico. Para mayor información a este respecto, por favor llame a la Oficina de Servicios Canónicos al (909) 475-5320 o al Departamento de Servicios Educativos al (909) 475-5450.

ANULACIONES MATRIMONIALES



El matrimonio es un consorcio de toda la vida establecido por Dios.

El matrimonio ocurre cuando el varón y la mujer consienten establecer el vínculo haciendo un voto irrevocable. Una vez que se celebra el matrimonio sacramental, el vínculo perdura hasta la muerte de uno de los cónyuges. La Iglesia no tiene facultad para cambiar o alterar la ley divina sobre el sacramento del matrimonio (Canon 1055).

La Iglesia está siempre conciente de su deber de salvaguardar el carácter sagrado del matrimonio. Sin embargo, la Iglesia está dispuesta a considerar la posibilidad de que lo que pareció ser un matrimonio válido de hecho no fue un matrimonio válido desde el principio mismo. Por lo tanto, la Iglesia está dispuesta a examinar los hechos de un matrimonio con la esperanza de extender a quienes han sufrido el dolor de un matrimonio quebrantado la sanación y compasión de Cristo. La sección anterior sobre RICA podría ser también de importante consideración.

Cuando una persona presenta al Tribunal una Solicitud para una Declaración de Nulidad, la persona (Parte Actora) debe comprobar, a nivel de “certeza moral” que lo que pareció ser un matrimonio válido, de hecho, nunca fue válido.

Puesto que el proceso es complejo, la Parte Actora debe procurar la ayuda de un Abogado. Un Abogado es una persona que conoce el proceso de anulación y quien ayudará a la Parte Actora a presentar su caso ante el Tribunal de la diócesis. Todos los sacerdotes y diáconos de la diócesis son de hecho Abogados y pueden ayudar a la Parte Actora con su petición de nulidad. Además, hay un número de personas laicas que han sido capacitadas para fungir como Abogados. El primer paso para presentar una petición de nulidad es comunicarse con la parroquia

en la que reside la Parte Actora y pedir hablar con un sacerdote, diácono o abogado laico.



Preguntas y Respuestas sobre Anulaciones Matrimoniales

- P. Mi esposo tuvo un matrimonio anterior. Él no es católico y su primera esposa no era católica. Se casaron en una capilla de bodas en Las Vegas. ¿Por qué tiene él que obtener una anulación antes que se pueda bendecir nuestro matrimonio? ¿Después de todo, la iglesia no reconoció su primer matrimonio!
- R. La Iglesia Católica sí reconoce como válido el matrimonio entre no católicos. De otra manera todo matrimonio en el mundo que no tuvo lugar en una Iglesia Católica se consideraría nulo. Puesto que el matrimonio existió antes de Cristo, está regulado antes que nada por la ley divina—el intercambio del consentimiento válido constituye un matrimonio válido. Si los no católicos deciden contraer matrimonio en una capilla en Las Vegas, esa es su decisión,. Por lo tanto, en lo que concierne a la Iglesia Católica, su primer matrimonio fue válido y se debe declarar nulo antes que se pueda convalidar el matrimonio entre ustedes.
- P. Mi amiga obtuvo una anulación y sólo le tomó un mes. Mi caso ha estado en proceso por casi un año. ¿Por qué está tardando tanto mi caso?
- R. Hay muchos factores que afectan el tipo de proceso requerido y el tiempo que tomará el caso. Ciertos casos se pueden manejar simplemente proporcionando unos cuantos documentos al Tribunal, otros requieren una recolección extensa de testimonios por medio de entrevistas y documentación escrita.
- P. No entiendo por qué la Iglesia nos hace pasar por este largo y difícil proceso de una anulación. ¿Por qué la Iglesia Católica no puede ser como otras iglesias y dejar que nos casemos?

- R. La Iglesia Católica cree que tiene un deber sagrado de ser fiel a la doctrina de Cristo. La Iglesia entiende que la doctrina de Cristo prohíbe el divorcio y segundas nupcias. Por lo tanto, la Iglesia no puede cambiar su posición o hacer otra cosa que no sea enseñar que el matrimonio es una institución de inspiración divina de toda la vida.
- P. ¿Es cierto que un católico que se divorcia y contrae segundas nupcias está excomulgado?
- R. No. La excomunión es una sanción que se utiliza raramente y sólo en las trasgresiones más serias en cuestiones de fe. En su situación, usted es todavía miembro pleno de la Comunidad Católica. Dicho eso, su situación marital requiere resolución y usted no debe recibir los sacramentos hasta que se regularice su matrimonio.

Las palabras de Juan Pablo II son adecuadas particularmente en su situación. Bajo la sección en su carta *Familiaris Consortio*, en que el Santo Padre habló de los esponsales de católicos que se han divorciado y contraído segundas nupcias, Juan Pablo II dijo,

Exhorto vivamente a los pastores y a toda la comunidad de los fieles para que ayuden a los divorciados, procurando con solícita caridad que no se consideren separados de la Iglesia, pudiendo y aun debiendo, en cuanto bautizados, participar en su vida. Se les exhorte a Escuchar la Palabra de Dios, a frecuentar el sacrificio de la Misa, a perseverar en la oración, a incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad en favor de la justicia, a educar a los hijos en la fe cristiana, a cultivar el espíritu y las obras de penitencia para implorar de este modo, día a día, la gracia de Dios. La Iglesia rece por ellos, los anime, se presente como madre misericordiosa y así los sostenga en la fe y en la esperanza.

(*Familiaris Consortio* 84)



CONSEJO PASTORAL PARROQUIAL

Los miembros del Consejo Pastoral Parroquial deben asesorar y ayudar al párroco.

Toda parroquia debe tener un Consejo Pastoral Parroquial (Política 1200.1.1) Esta política se basa en el Canon 536 que permite al Obispo Diocesano requerir consejos pastorales parroquiales en su diócesis.

El Consejo Pastoral Parroquial ayuda al párroco o coordinador pastoral a “fomentar la actividad pastoral.” El párroco preside el Consejo Pastoral Parroquial (Canon 536). El Consejo Pastoral Parroquial tiene voto consultivo (Canon 536 §20).



P y R Sobre los Consejos Pastorales Parroquiales

Algunos miembros de nuestro consejo pastoral parroquial están molestos por la manera en que el párroco/coordinador pastoral administra la parroquia. Han convocado una reunión del consejo pero no quieren que el párroco/coordinador pastoral se entere de la reunión. ¿Se puede reunir el consejo sin el párroco?

El derecho canónico es muy específico. El párroco de la parroquia preside el consejo y establece la agenda. No se puede sostener una reunión del consejo parroquial sin la colaboración del párroco. Además, el espíritu con que actúa el consejo debe reflejar siempre la buena voluntad y unidad de la iglesia. En parroquias en que el Obispo ha nombrado a un Coordinador Pastoral, esa persona ha sido delegada lícitamente para tomar el lugar del párroco para el propósito de presidir las reuniones del consejo pastoral.

Nota: El consejo pastoral y el consejo de asuntos económicos son dos grupos distintos y no sirven el mismo propósito en la parroquia.

CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS



A los fieles con pericia y experiencia en asuntos económicos se les llama a salvaguardar el bienestar de los bienes de la parroquia.

Cada parroquia debe tener un consejo de asuntos económicos como lo dictan el Derecho Canónico y la Política Diocesana (Canon 537, Política 1100.1.22).

A. La Función del Consejo de Asuntos Económicos

1. A los miembros del Consejo de Asuntos Económicos se les encomienda la vigilancia y protección del dinero que dan los fieles para la labor de la Iglesia. Pocas funciones para los laicos conllevan mayor responsabilidad y necesidad de integridad personal.
2. Los miembros del Consejo deben asesorar al Párroco/Coordinador Pastoral sobre la salud económica de la parroquia y deben vigilar especialmente la contabilidad adecuada de los asuntos económicos.

B. Los Miembros del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos

1. El Párroco/Coordinador Pastoral de la parroquia preside el Consejo Parroquial de Asuntos Económicos.
2. El Párroco/Coordinador Pastoral nombra a los miembros del Consejo por un término de 3 años o menos, renovable por un término.

3. El Consejo Parroquial de Asuntos Económicos se debe componer de tres a cinco mujeres u hombres Católicos Romanos además del Párroco/Coordinador Pastoral. Estos miembros deben ser activos y registrados en la parroquia con aptitudes en el área de asuntos económicos y contabilidad.
4. Debido al alcance y detalles que involucra, esta publicación no puede abordar plenamente el tema del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos. El Manual de Políticas Diocesanas contiene una sección extensa en relación a la función de un Consejo Parroquial de Asuntos Económicos. Información y materiales sobre consejos parroquiales de asuntos económicos y las expectativas de un Consejo Parroquial de Asuntos Económicos se deben obtener de la oficina del Ministerio de Asuntos Financieros llamando al (909) 475-5170.



P y R Sobre los Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos

- P. Tengo información sobre lo que yo pienso es mal uso de los fondos de la parroquia. Se lo he mencionado al párroco, pero nada ha cambiado. He hablado con otros en la junta directiva, pero ellos no quieren avergonzar al Padre al confrontarlo. ¿Qué debo hacer?
- R. La Diócesis tiene planes para contratar a una tercera parte neutral que puede tomar un informe. Mientras tanto, sería aconsejable llamar a la Oficina Diocesana de la Canciller al (909) 475-5100.



BIBLIOGRAFÍA

Coriden, James, A., O.F.M., *Canon Law As Ministry: Freedom and Good Order for the Church*, Mahwah, Paulist Press, 2000.

Coriden, James A., O.F.M., *An Introduction to Canon Law (Revised)*, Mahwah, Paulist Press, 2004.

Huels, John M., *The Catechumenate and the Law*, Chicago, Liturgy Training Publications, 1994.

Huels, John M., *The Pastoral Companion, A Canon Law Handbook for Catholic Ministry*, third edition, Quincy, Ill., Franciscan Press Quincy University, 2003.

Osborne, Kenan B., O.F.M., *Sacramental Guidelines*, New York, Paulist Press, 1995.

APÉNDICE A

Condición Bautismal de las Iglesias No Católicas

Los bautizados en una comunidad eclesial no católica NO deben ser bautizados bajo condición, a menos que haya una razón seria para dudar de la validez, después de haber revisado la materia y la fórmula de las palabras utilizadas, además de la intención del adulto bautizado y del ministro (Canon 869).

La siguiente no es una lista exhaustiva de todos los grupos religiosos que no tienen un bautismo válido, a pesar de que algunos dicen ser cristianos y/o afirman tener un bautismo válido. Para determinar la (in) validez de un bautismo, a menudo es necesario preguntar a la persona o a sus padres (u otro familiar) lo que sucedió durante la ceremonia en relación con la materia y la forma (agua y palabras). En lugar de un certificado de bautismo (que muchas Iglesias no ofrecen), la declaración jurada de la persona (si fue bautizada como adulta) es suficiente para establecer un bautismo válido. O si la persona no era adulta cuando fue bautizada, el testimonio de un testigo es suficiente (Canon 876).

Todos los grupos y comunidades religiosos no cristianos no tienen un bautismo válido.

AFRICAN METHODIST EPISCOPAL: VÁLIDO.

El bautismo con agua por aspersión (rocío), afusión (vertimiento) o inmersión (sumergimiento). Se utiliza la fórmula trinitaria. Hay una ceremonia de puertas abiertas que no es el bautismo.

AGLIPAYAN CHURCHES: Vea FILIPINO CHURCHES

AMANA CHURCH SOCIETY: INVÁLIDO

AMERICAN ETHICAL UNION: INVÁLIDO

AMISH: Vea MENNONITES

ANGLICAN: VÁLIDO

APOSTOLIC CHURCH

(APOSTOLIC OVERCOMING HOLY CHURCH OF GOD): INVÁLIDO

El ministro bautiza según el segundo capítulo de los Hechos de los Apóstoles, y no San Mateo. La forma es, “Te bautizamos en el nombre de Jesucristo por la remisión de pecados, y recibirás un don del Espíritu Santo.” No se utiliza la fórmula Trinitaria. (Hechos 2:38)

APOSTOLIC FAITH MISSION: INVÁLIDO

ASSEMBLY OF GOD: VÁLIDO

Una ceremonia de dedicación es posible. No se acostumbra bautizar a los infantes. El bautismo con agua se lleva a cabo cuando una persona es lo suficientemente madura para entender sus implicaciones.

BAPTISTS: VÁLIDO

No bautismo de infantes. Hay una ceremonia de dedicación. Generalmente se bautiza a los trece años de edad.

BOHEMIAN FREE THINKERS: INVÁLIDO

Hay una ceremonia para nombrar a la persona, pero no un bautismo. No se cree en la Trinidad, y no hay ninguna práctica de bautismo.

CHILDREN OF GOD (“THE FAMILY”): INVÁLIDO

CHRISTADELPHIANS: INVÁLIDO

Creencia en renacimiento espiritual por inmersión. No se cree en la Trinidad, sino en un solo Dios. Jesús, quien era el hijo de Dios, es considerado Dios. No se utiliza la fórmula Trinitaria.

CHRISTIAN AND MISSIONARY ALLIANCE: INVÁLIDO.

No se cree en el bautismo de infantes, sino sólo en el de aquellos que dan pruebas de arrepentimiento y un nacimiento nuevo. Se “bautiza” por inmersión después de los doce años de edad y con una confesión personal en Cristo el Salvador. No se utiliza la fórmula Trinitaria.

**CHRISTIAN COMMUNITY
(DISCIPLES OF RUDOLPH STEINER): INVÁLIDO**

**CHRISTIANS OF THE UNIVERSALIST BROTHERHOOD:
INVÁLIDO**

CHURCH OF BRETHREN (Antes llamados Dunkers): VÁLIDO
Bautismo por inmersión. Se utiliza la fórmula de San Mateo.

**CHURCH OF CHRIST, SCIENTIST (CHRISTIAN SCIENTISTS):
INVÁLIDO**

La iglesia madre de todas las Iglesias de Cristo científico declara: “El bautismo es una experiencia espiritual e individual. No es un rito religioso ni una ceremonia hecha por un ministro ordenado o sacerdote.” Una carta de la Iglesia dice que no hay un rito de bautismo en el movimiento Ciencia Cristiana.

CHURCH OF DANIEL'S BAND: INVÁLIDO

**CHURCH OF DIVINE SCIENCE:
GENERALMENTE INVÁLIDO.**

Aparentemente bautismo inválido, se debe revisar la materia y forma del rito. No se produce ningún cambio en la persona bendecida. La iglesia no cree en el pecado original, por lo que un niño es simplemente bendecido cuando se le recibe en la iglesia.

CHURCH OF ILLUMINATION: INVÁLIDO

**CHURCH OF JESUS CHRIST OF LATTER DAY SAINTS
CHURCH (MORMON): INVÁLIDO**

Anteriormente se consideraba dudoso, hasta que la Congregación para la Doctrina de la Fe declaró este bautismo inválido en su respuesta del 5 de Junio, 2001, (AAS, 93).

CHURCH OF GOD: VÁLIDO

Hay una dedicación de infantes sin significado sacramental. El bautismo es conferido después - cuando la persona lo pide - por inmersión y la fórmula Trinitaria.

CHURCH OF THE NAZARENE: VÁLIDO.

Los infantes son bautizados o dedicados de acuerdo con el deseo de sus padres. Se utiliza la fórmula Trinitaria. También existe una ceremonia de dedicación que no es bautismo.

CHURCH OF RELIGIOUS SCIENCE: INVÁLIDO

Igual que la Iglesia de Ciencia Divina. Hay una “dedicación” al servicio de una forma de vida.

CHURCH OF REVELATION: VÁLIDO

CONGREGATIONAL CHURCH: VÁLIDO

DISCIPLES AND CHRISTIANS: VÁLIDO

Hay un servicio de dedicación, pero no bautismo de infantes. Se utiliza la fórmula Trinitaria en bautismo por inmersión. A estas iglesias a veces se les conoce también como Discípulos de Cristo.

EASTERN non-CATHOLIC or ORTHODOX: VÁLIDO

EPISCOPALIAN: VÁLIDO

ERESIDE CHURCH: INVÁLIDO

EVANGELICAL CHURCHES: VÁLIDO

EVANGELICAL UNITED BRETHREN: VÁLIDO

Los miembros no son recibidos en esta iglesia a menos que hayan sido bautizados. Se bautiza regularmente por sumersión con la fórmula Trinitaria.

FILIPINO CHURCHES:

Las siguientes Iglesias en las Filipinas administran un bautismo **válido**:

- Iglesia Evangelica Metodista en las Islas Filipinas (IEMELIF)
- Convention of Philippine Baptist Churches (CPBC)
- Lutheran Church in the Philippines (LCP)
- Philippine Episcopal Church (PEC)
- Presbyterian Church
- Seventh-Day Adventist Church
- United Church of Christ in the Philippines (UCCP)

United Methodist Church in the Philippines (UMCP)

Con respecto a las demás Iglesias o grupos religiosos, se debe examinar cada caso individualmente. Es particularmente difícil determinar la validez de varios grupos Aglipayan (Iglesia Filipina Independiente o Philippine Independent Church, Iglesia ni Kristo, Independent Church of Filipino Christians). El rito oficial de bautismo de la Iglesia Independiente de las Filipinas es válido en sí mismo. Sin embargo, la aplicación práctica (materia y forma) de su liturgia bautismal oficial no es universalmente cierta. Por lo tanto, se debe determinar la validez del bautismo administrado por todos los grupos Aglipayan - incluso la Iglesia Independiente de las Filipinas - caso por caso. (Fuente: Canon law Digest of the Philippine Catholic Church: A Test and Commentary, F. Testera, O.P. Manila: 1995, 12/5/2002.)

GENERAL ASSEMBLY OF SPIRITUALISTS: INVÁLIDO

**HEPHZIBAH FAITH MISSIONARY ASSOCIATION:
INVÁLIDO**

HOUSE OF DAVID CHURCH: INVÁLIDO

IGLESIA NI KRISTO: Vea FILIPINO CHURCHES

**INDEPENDENT CHURCH OF FILIPINO CHRISTIANS:
Vea FILIPINO CHURCHES**

JEHOVAH'S WITNESSES: INVÁLIDO

Al parecer los testigos de Jehovah son fundamentalmente unitarios. Se niega explícitamente tanto la divinidad de Cristo como la existencia del Espíritu Santo como persona. En la ceremonia de bautismo, hay un discurso que es un símbolo de dedicación, no bautismo. La persona entra el agua, pero no se dice su nombre. No se pronuncia palabras o la fórmula mientras la persona está sumergida en el agua. Aún si la materia y forma son válidas, la intención del ministro es bautizar a la persona en la secta de testigos de Jehovah, no en el nombre de la Trinidad.

LIBERAL CATHOLIC CHURCH: VÁLIDO

LUTHERAN CHURCH: VÁLIDO

MASONS (FREEMASONRY): INVÁLIDO

MENNONITES: REGULARMENTE INVÁLIDO

Se debe examinar cada caso individualmente.

METHODIST CHURCH: VÁLIDO

Además de los registros de bautismo, existe un registro con los nombres de los infantes que son aún demasiado jóvenes para asistir a la Escuela Dominical. Este registro se mantiene separado del registro de bautismos. En muchos casos los nombres aparecen en ambos registros. El que un nombre figure en un registro no implica necesariamente que figurará en el otro. Pero, dado que esta iglesia bautiza infantes, el que un infante figure en el registro de nombres parece indicar que éste ha recibido también el bautismo.

METROPOLITAN CHURCH ASSOCIATION: INVÁLIDO.

MOONIES: Vea REUNIFICATION CHURCH

MORAVIANS: USUALMENTE INVÁLIDO.

Cada caso deberá examinarse de forma individual.

MORMON: Vea CHURCH OF JESUS CHRIST OF LATTER DAY SAINTS.

NATIONAL DAVID SPIRITUAL TEMPLE OF CHRIST CHURCH UNION: INVÁLIDO

NATIONAL SPIRITUALIST ASSOCIATION: INVÁLIDO

NEW JERUSALEM CHURCH (SWENDENBORG OR “NEW AGE” CHURCH): INVÁLIDO

Decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 20 de noviembre, 1992 [AAS, 85 (1993)]

OLD CATHOLIC OR OLD ROMAN CATHOLIC: VÁLIDO

ORTHODOX: VÁLIDO

PENTECOSTAL CHURCHES: GENERALMENTE NO VÁLIDO.

Cada caso debe analizarse en forma individual. Las respuestas referentes a la validez de este bautismo fueron dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 7 de febrero de 1964 y el 12 de enero de 1967. Lo que origina que un bautismo sea inválido es el uso de la fórmula Unitaria. Esto se encuentra en el libro oficial de la Asamblea Pentecostal. Sin embargo, dado que el bautismo se considera necesario para la salvación y se administra por inmersión, dependiendo de la asamblea, la fórmula Trinitaria pudo haber sido utilizada, en cuyo caso se deberá preguntar a la persona que fue bautizada qué fórmula se utilizó.

PEOPLES CHURCH OF CHICAGO (Dr. Preston Bradley): INVÁLIDO

El mismo Doctor Bradley escribió varias cartas declarando que conforme a la doctrina de su Iglesia, el bautismo es una ceremonia de nombramiento, una dedicación y consagración del niño, y un compromiso de los padres de enseñar a su hijo a crecer en el conocimiento y amor de Dios. No es absolutamente necesario para la salvación. Se utiliza agua, pero únicamente se menciona el nombre de Dios Padre en la fórmula.

PLYMOUTH BRETHREN: GENERALMENTE INVÁLIDO.

Cada caso debe examinarse de forma individual.

POLISH NATIONAL CHURCH: VÁLIDO**PRESBYTERIAN CHURCH: VÁLIDO****QUAKERS: INVÁLIDO**

La inscripción a la Escuela Dominical no significa que haya un bautismo. En La Sociedad de Amigos de la Iglesia (The Society of Friends Church) como también se les conoce a los cuáqueros (Quakers), no se realiza el bautismo como un rito externo, sino que se considera un trabajo interno de Dios. No hay registros bautismales. El bautismo es espiritual, y “de ninguna manera se refuerza mediante la aplicación del agua.” Dado que no se utiliza agua, el bautismo no es válido.

REFORMED CHURCHES: VÁLIDO**REUNIFICATION CHURCH: INVÁLIDO**

SALVATION ARMY: INVÁLIDO

El Ejército de Salvación en su estado sede no tiene un servicio bautismal, sino una ceremonia religiosa llamada servicio de dedicación de niños y además, una lista de infantes. Se expide un certificado del servicio de dedicación, pero este servicio no debe confundirse con el bautismo.

SEVENTH DAY ADVENTIST: GENERALMENTE VÁLIDO.

Por lo general, esta denominación administra un bautismo válido en los Estados Unidos, pero hay algunos grupos en otros países que no lo hacen. También existen algunas comunidades que administraron un bautismo válido en diferentes momentos de su historia. Es importante que los padres del bautizado o el propio bautizado den testimonio de lo ocurrido y lo dicho en la ceremonia, o bien, que se obtenga una copia del acta de bautismo, pues en el acta generalmente dice algo sobre el vertimiento del agua y la fórmula utilizada (Fuente: Canon Law of the Sacraments for Parish Ministry, W. Woestman, OMI, Ottawa: 2007).

SHAKERS: Vea UNITED SOCIETY OF BELIEVERS

SOCIETY OF FRIENDS CHURCH: Vea QUAKERS

SPIRITUALIST CHURCH: INVÁLIDO

UNITARIANS/UNIVERSALISTS: INVÁLIDO

Los Universalistas y Unitarios se fusionaron en 1961. Incluso antes de ese tiempo, los Universalistas favorecían la salvación definitiva y rechazaban la doctrina del pecado original. Con el tiempo, negaron la Trinidad y la Divinidad de Jesús.

UNITED CHURCH OF CHRIST

(Incluyendo branches of Congregationalist, Evangelical and Reformed Church): **VÁLIDO**

UNITED SOCIETY OF BELIEVERS: INVÁLIDO

UNIVERSAL EMANCIPATION CHURCH: INVÁLIDO

APÉNDICE B

Lista de las Iglesias Católicas Orientales

- Iglesia Católica Albanés
- Iglesia Católica Armenia
- Iglesia Católica Belarusan
- Iglesia Católica Búlgara
- Iglesia Católica Bizantina Ruteniana
- Católicos Bizantinos de la Antigua Yugoslavia
- Iglesia Católica Caldea
- Iglesia Católica Copta
- Iglesia Católica Etiope
- Iglesia Católica Georgiana
- Iglesia Católica Griega
- Iglesia Católica Húngara
- Iglesia Católica Italiana Albanés
- Iglesia Católica Maronita
- Iglesia Católica Melquita Griega
- Iglesia Católica Rumana
- Iglesia Católica Rusa
- Iglesia Católica Eslovaca
- Iglesia Católica Siria
- Iglesia Siro-Malabar
- Iglesia Católica Siria Malankara

La Misión de San Felipe Apóstol es una Iglesia Católica Melquita Griega en San Bernardino; la Iglesia Católica Bizantina San Nicolás es una Iglesia Católica Ruteniana en Fontana; el Monasterio de la Sagrada Resurrección en Newberry Springs es parte de la Iglesia Católica Rumana.

Las iglesias con el título “Ortodoxa” no son Iglesias Católicas y no comparten fidelidad al Santo Padre. Hay otras iglesias en el Sur de California que usan el término “Católica” en su título. Estas no son necesariamente Iglesias Católicas con fidelidad al Santo Padre o a cualquiera de los Obispos Católicos sino que usualmente son iglesias independientes. Para tener la certeza de que la iglesia a la que usted asiste y en la cual recibe el sacramento es una Iglesia Católica con fidelidad al Santo Padre, consulte el Directorio de la Diócesis de San Bernardino o llame al Centro Pastoral Diocesano al (909) 475-5300.

APÉNDICE C

Glosario de Términos

Abogado: Asesor legal y representante de una parte en una acción a juzgarse ante un Tribunal.

Edad de Discreción de Juicio: También conocida como “Edad del Uso de Razón.” La edad a la cual una persona adquiere suficiente uso de razón para tomar decisiones por sí misma. Esta se considera ser en general a los 7 años de edad aproximadamente, pero no se debe aplicar rígidamente la edad cronológica por sí sola.

Afinidad: Relación adquirida por el matrimonio.

Signatura Apostólica: El tribunal supremo de la Iglesia.

Derecho Canónico: Las normas que gobiernan la práctica de los católicos en todo el mundo; también llamado la ley universal de la Iglesia. (El Derecho Canónico comenzó a codificarse en 1917).

Capellán: Sacerdote asignado a cuidar de las necesidades pastorales y espirituales de un grupo de fieles. A pesar de que la palabra se utiliza ampliamente en inglés para una variedad de puestos que ocupan personas laicas, en el uso canónico, la palabra hace referencia específicamente a un sacerdote solamente.

Consanguinidad: Relación que surge de lazos de sangre, por ejemplo, hermano y hermana o primos hermanos.

Convalidación:	El hecho de dar un nuevo consentimiento a un matrimonio que era canónicamente nulo debido a un impedimento que ha dejado de existir o por un defecto en la forma canónica. A esto se le conoce popularmente como “bendecir” el matrimonio, aunque este término es engañoso y no es canónicamente correcto..
Defecto de Forma:	Un defecto o falta de la forma canónica esencial requerida para el sacramento.
Delegación:	El acto de dotar de facultad a una persona para actuar de su parte en el ejercicio de un oficio. Son posibles dos tipos, general y especial. Se aplican normas complejas a la delegación de autoridad para actuar. En los matrimonios, el Ministro Oficial de la celebración debe ser “delegado” adecuadamente para recibir el consentimiento de los contrayentes.
Disparidad de Culto:	Un impedimento matrimonial que existe entre un católico bautizado y una persona no bautizada (c. 1086).
Dispensa:	Relajación de una ley en un caso particular por parte de quien tiene potestad ejecutiva.
Domicilio:	El estado legal adquirido en una diócesis por residencia y/o la intención de vivir en esa diócesis.
Católico Oriental:	La Iglesia Católica Romana se compone de 22 iglesias separadas y distintas. La Diócesis de San Bernardino pertenece al Rito Latino de la Iglesia Católica Romana. Vea el Apéndice B para una lista completa de las Iglesias Orientales en comunión plena con el Santo Padre. No se deben confundir estas Iglesias Católicas Orientales con las Iglesias Ortodoxas Orientales.
Vicario Episcopal:	Sacerdote delegado por el Obispo Diocesano para ejercer la autoridad del Obispo sobre un territorio o grupo específico. En la Diócesis de San Bernardino hay tres vicarios episcopales,

uno para cada condado en la diócesis y uno para el área metropolitana de Riverside en particular. Los vicarios episcopales tienen la autoridad de conceder permisos y dispensas que de otra manera requerirían la acción del Obispo Diocesano.

- Excomuni6n:** Un asunto raro y complejo. B6asicamente significa que un individuo no debe recibir los sacramentos mientras est6 en esta condici6n. A menudo, el t6rmino se utiliza incorrectamente para hacer referencia a los cat6licos que est6n casados por el civil solamente y que no reciben la Eucarist6a por esa raz6n. Dichas personas no est6n excomulgadas.
- Santa Sede:** El Pont6fice Romano y las oficinas que componen la Curia Romana.
- Il6cito:** Ilegal pero no nulo.
- Ley Invalitante:** La que corresponde a la nulidad de un acto en s6 y no a la falta de autoridad de la persona que la ejecuta. Por ejemplo, un matrimonio civil entre cat6licos es inv6lido sin importar quien lo oficie.
- Matrimonios Irregulares:** T6rmino com6n sin un significado can6nico espec6fico. Se utiliza para hacer referencia a cualquier matrimonio que no sigue las normas can6nicas. En su mayor6a se utiliza para hacer referencia al intento de segundas nupcias (civil) despu6s de un divorcio.
- Vicario Judicial:** Tambi6n conocido como *Officialis*. Sacerdote nombrado por el obispo en cada di6cesis quien tiene la autoridad "ordinaria" de juzgar causas. B6asicamente el presidente del Tribunal diocesano.
- Ligamen:** Un v6nculo, un impedimento basado en el v6nculo de un matrimonio anterior. (c. 1085)

Matrimonio Mixto:	Un matrimonio entre un católico y una persona bautizada en otra fe. Para que un católico pueda contraer matrimonio con una persona bautizada en otra Iglesia o Comunidad Cristiana, el obispo del lugar en que se celebrará el matrimonio tiene que conceder permiso (Canon 1124)
Menor:	Persona que no ha cumplido 18 años. (No es lo mismo que la edad para el matrimonio.)
Ley Particular:	Esta ley es sólo para un territorio o grupo en particular a diferencia de la ley universal que rige a toda la Iglesia. Las Políticas Diocesanas son leyes particulares para la Diócesis de San Bernardino (Canon 13).
Vicario Parroquial:	A menudo se le llama “sacerdote asociado.” Una parroquia tiene sólo un párroco, pero puede tener uno o más vicarios parroquiales que trabajen con el párroco bajo su autoridad. (Canon 545).
Párroco:	Sacerdote a quien se confía la “cura pastoral de una comunidad (Canon 519). Él es responsable por el funcionamiento de una parroquia.
Coordinador Pastoral:	Término utilizado en la Diócesis de San Bernardino para referirse a una persona a quien se encomienda la cura pastoral diaria y el funcionamiento administrativo de una parroquia conforme a las disposiciones del Canon 517 §2.
Parte Actora:	Quien disputa la validez de un matrimonio por medio de una Petición de nulidad.
Presbítero:	El Derecho Canónico a menudo hace referencia a “presbítero” en lugar de sacerdote. La palabra viene del Nuevo Testamento y hace referencia a líderes de la comunidad en la Iglesia de los primeros tiempos.

- Ministro Sacerdotal:** Término utilizado en la Diócesis de San Bernardino para hacer referencia a un sacerdote asignado a una parroquia sin párroco. El funcionamiento diario de la parroquia usualmente se encomienda a un Coordinador Pastoral
- Sacerdote Moderador:** Término utilizado en la Diócesis de San Bernardino para hacer referencia a un sacerdote quien, conforme al Canon 517 §2, tiene las “potestades de un párroco” en una parroquia encomendada a un Coordinador Pastoral. En la Diócesis de San Bernardino, los Vicarios Episcopales desempeñan esta función.
- Promulgación:** La comunicación de la ley a quienes ésta gobierna. Una ley sólo entra en vigor después de su promulgación.
- Cuasidomicilio:** Lugar de residencia temporal.
- Rito:** En términos canónicos esto hace referencia a uno de los “sui iuris” de Iglesias que componen la Iglesia Católica Romana. Por ejemplo, la Diócesis de San Bernardino pertenece al Rito Latino de la Iglesia Católica, pero hay muchos otros Ritos, por ejemplo, el Rito Caldeo, el Rito Maronita, etc.
- Vicario:** Persona que ejerce autoridad en nombre de otra, por ejemplo, por sustitución.
- Vicario Foráneo:** Sacerdote, a menudo un párroco local, que guía a quienes ejercen ministerio en parroquias e instituciones católicas en el territorio de un vicariato.
- Vicario General:** Sacerdote delegado por el Obispo Diocesano para ejercer la autoridad del Obispo en la Diócesis.
- Un Obispo Auxiliar es usualmente designado también como Vicario General. Sin embargo, una Diócesis puede tener también otros Vicarios Generales. La costumbre en la Diócesis

de San Bernardino es que el Obispo Auxiliar y un sacerdote sean designados como Vicario General. El Vicario General tiene la autoridad de conceder permisos y dispensas que de otra manera requerirían la acción del Obispo Diocesano.

Vicariato

Las Diócesis están divididas en áreas llamadas vicariatos. En la Diócesis de San Bernardino hay seis vicariatos geográficos. El propósito de cada vicariato es asistir a los párrocos y a los líderes laicos en el área designada a diseminar información, proveer apoyo y dirección para la administración de las parroquias e instituciones en el vicariato.

*Muchas de las definiciones en inglés aquí contenidas se derivan de Stelten, Leo F. Dictionary of Ecclesiastical Latin. Peabody: Hendrickson Publishers, Inc. 1995. y de Huels, John M. J.C.D., The Pastoral Companion. Franciscan Press, Quincy University. 1995. Las definiciones en español son traducciones de la versión en inglés.

Diseño Gráfico por



Christian Gallegos V.
xtian_gallegos@hotmail.com